



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2601-SPA-2028 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) quiere talar un árbol (...) [hechos que tienen lugar en la calle de Mapimi número 64, colonia Valle Gómez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación (hoy Alcaldía) respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Por su parte, el artículo 120 Bis de la misma Ley Ambiental, indica que las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (hoy Alcaldías), sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



EXPEDIENTE: PAOT-2021-2601-SPA-2028

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10635-2022

En este sentido, la persona denunciante aportó imágenes fotográficas de la presunta afectación del árbol, que se encuentra frente al inmueble marcado con el número 64 de la calle Mapimi, en la colonia Valle Gómez, Alcaldía Cuauhtémoc, con lo cual se logró observar que se trata de una jacaranda de aproximadamente 10 m de altura, que presenta crecimiento suprimido, ocasionado por el sitio en donde se estableció, (una banqueta muy pequeña y muy cerca de un edificio) que no permitieron su desarrollo, ésta presenta además 3 troncos co-dominantes, asimismo, se constató que, la poda que le realizaron, no comprometió su sobrevivencia, ya que el árbol presenta retoños nuevos.

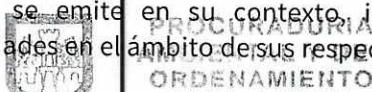
Derivado de lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si en los archivos de esa Dirección General, existía dictamen técnico y/o autorización para la poda del individuo arbóreo, ubicado en la dirección antes referida. Asimismo, en caso de que no existiera la autorización para la poda del árbol, se solicitó realizar las acciones correspondientes, tal y como se indica en el artículo 120 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que en caso de que no exista la autorización para la poda del árbol, se realicen las acciones correspondientes, tal y como se indica en el artículo 120 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Frente al inmueble marcado con el número 64 de la calle Mapimi, en la colonia Valle Gómez, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató la existencia de una jacaranda de aproximadamente 10 m de altura, que presenta crecimiento suprimido, ocasionado por el sitio en donde se estableció, (una banqueta muy pequeña y muy cerca de un edificio), que no permitieron su desarrollo, ésta presenta además 3 troncos co-dominantes; sin embargo, la poda que le realizaron, no comprometió su sobrevivencia, ya que el árbol presenta retoños nuevos.
- Esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que en caso de que no exista autorización para la poda que fue practicada al árbol, se realicen las acciones correspondientes, conforme al artículo 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2021-2601-SPA-2028

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10635-2022

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

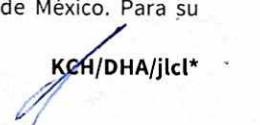
**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

  
KCH/DHA/jlc\*